

ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ, *Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires (Régimen Procesal. Derecho Procesal Constitucional)*, La Ley, Buenos Aires, 2001.

Por DAVID GARCÍA PAZOS *

1. La presente publicación es un interesante estudio monotemático sobre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJCBA), reconocido y consagrado en la Constitución de la ciudad porteña, de 1996, en el que se analiza detalladamente su caracterización constitucional así como sus funciones y régimen de actuación. Dicha tarea es ejecutada brillantemente por Andrés Gil Domínguez, pues no sólo expone y desarrolla su contenido con apoyo en la regulación positiva y en los ya numerosos comentarios doctrinales sobre la materia, sino que también cita y comenta diversas resoluciones del propio TSJCBA, con ocasión del análisis de cada uno de los aspectos más relevantes de su organización y entramado competencial, cotejándolo, cuando es menester, con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para arribar a posturas y opiniones personales sólidas y coherentes.

Desde luego, la finalidad de la obra reside en la explicación y crítica del modelo de Justicia constitucional diseñado en la *Lex superior* de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, con especial y puntual mención a su régimen procesal. De tal manera, consta de dos partes diferenciadas: la primera, bajo el enunciado «Jurisdicción Constitucional de la Ciudad de Buenos Aires», y considerada por el autor como «Parte General», abarca aspectos dogmáticos de amplio espectro, en derredor del sistema de garantía constitucional, así como cuestiones específicas que atañen al caso particular de la ciudad bonaerense; la segunda, «Parte Especial», se dedica al marco procedimental establecido por la Ley N° 402, de 8 de junio de 2000, cuyo texto se reproduce como «Anexo Documental». En su elaboración, el autor mixtura el método científico-académico y el uso de herramientas intelectuales propias de la Ciencia constitucional, con una perspectiva de marcado sentido pragmático, lo que ya anticipa en la introducción del libro¹. De hecho, uno de los valores añadidos de la obra que recensamos consiste en la hábil combinación sinérgica del planteamiento dual de la materia objeto de estudio, de tal modo que, sin pres-

Constitución de lengua española, lo cual redobra ya el interés que para nosotros debe suscitar, más aún, dentro de la estirpe de progenie española, es una Constitución del pueblo argentino, por lo cual aumenta su valor espiritual para nosotros, porque si es cierto que siempre hubo mucho de español en lo argentino, no cabe negar que ahora hay bastante de argentino en lo español. Por lo demás, en alguna ocasión he pensado que España tendría algo así como título para formular una contradoctrina espiritual de la de Monroe, pues recordando un poco cierta fórmula del dramaturgo latino, podríamos decir: *nihil americanum a nos alienum putamus*: No podemos considerar que sea extraño a nosotros nada que afecte a América». Cfr. NICOLÁS PÉREZ SERRANO, *Escritos de Derecho Político*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, tomo II, pp. 415-416.

* Doctor en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Departamento de Derecho Constitucional.

¹ En el Prefacio, el autor declara que «esta obra intenta ser académicamente práctica [...]. De esta manera, deseamos que sea útil al operador constitucional, al abogado, al estudiante y a cualquier otra persona que sienta curiosidad por la jurisdicción constitucional de la Ciudad de Buenos Aires».

cindir de los elementales postulados dogmáticos que sustentan la exposición y análisis, se formulan y clarifican los cauces formales por los que se tutelan los derechos individuales y colectivos en el ámbito local. En este sentido, no deja de ser significativa la doble faceta profesional de Andrés Gil Domínguez, doctor en Derecho constitucional, docente en la Universidad de Buenos Aires, y abogado en ejercicio.

2. Pues bien, inserta en la parte general de la obra, a modo de exordio teórico, y de forma esquemática y superficial, dedica el autor un capítulo a determinados aspectos de la dogmática de la Justicia constitucional. Así, trata de contextualizar la institución que será objeto de estudio pormenorizado en los siguientes capítulos del libro, repasando, *calamo currente*, los puntos cardinales del moderno garantismo constitucional: el dogma de la supremacía de la *norma normarum*, la vinculación de los poderes públicos y de los ciudadanos a la misma, la defensa y amparo de los principios y valores insertos en la Carta Magna, etc. Igualmente, se hacen algunas indicaciones sobre los dos grandes modelos de control constitucional, el americano o difuso, y el europeo-kelseniano o concentrado. El propósito de tales digresiones preliminares no es otro que la ubicación del modelo acogido por la Constitución porteña de 1996, entre los que se conocen como duales o paralelos, pues se caracterizan por la coexistencia armónica de los modelos americano y europeo en un mismo ordenamiento jurídico, sin que se produzcan por ello distorsiones o efectos contraproducentes².

3. El TSJCBA compagina, en efecto, las bondades del sistema en defensa de la ley y del sistema en defensa de los derechos, en tanto que, de una parte, como órgano jurisdiccional de control normativo, conoce de la acción directa de constitucionalidad, los procesos de conflictos entre poderes, y las demandas que interponga la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que, de otra parte, y como garante de los derechos, es competente en la acción de amparo, clásico y colectivo, en la acción de *habeas corpus*, clásico y colectivo, en la acción de *habeas data*, la acción declarativa de certeza constitucional, clásica y colectiva, el recurso de inconstitucionalidad, el recurso de queja por privación, denegación o retraso injustificado de justicia, el recurso de apelación en materia electoral, el recurso de queja por denegación de recurso, así como las medidas autosatisfactivas y la cautelar innovativa. Todas estas herramientas procesales, al servicio de la garantía constitucional, son objeto de estudio detenido en el libro que comentamos, y, por ello, habida cuenta la complejidad del sistema instaurado por la Constitución de 1996, el autor se preocupa en esclarecer previamente la naturaleza mixta del modelo de jurisdicción constitucional adoptado, y su plasmación práctica. Así, siguiendo a Víctor Triontefti, se indica que el TSJCBA ejerce el control de constitucionalidad concentrado, de manera abstracta y con exclusión de los demás órganos jurisdiccionales locales, funcionando, en tal sentido, como un verdadero «Tribunal Constitucional local», y, al mismo tiempo, comparte con aquéllos otras atribuciones para el con-

² Al respecto, puede consultarse el reciente opúsculo de DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *Estudios de Teoría del Estado y de Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, RAÚL MORODO y PEDRO DE VEGA (directores), Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México, y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho (UCM), Madrid, 2000, tomo II, pp. 1423 y ss.

trol constitucional difuso, en forma concreta, tanto de manera originaria, como en vía de recurso, dependiendo del criterio de subsidiariedad.

Igualmente, concreta Gil Domínguez el bloque del control de constitucionalidad al que sirve el Alto Tribunal, invocando, en tal sentido, el artículo 10 de la Constitución bonaerense, de manera que el parámetro al que se ajustará en su actuación viene fijado por la propia Constitución local, la Carta Magna nacional, las leyes de la Nación, y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Por último, antes de abordar el estudio sistemático de cada una de las atribuciones funcionales del Tribunal, insinúa el autor, sin demasiada convicción, dos aspectos criticables de este órgano, considerado como Tribunal Constitucional: a) la duración del mandato de sus miembros, quienes conservan el cargo «*mientras dure su buena conducta*» (art. 110 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en contraste con la limitación temporal del ejercicio de su mandato de los magistrados constitucionales en Alemania (12 años), Italia, Francia y España (9 años), por ejemplo; b) su inclusión en un ámbito de jurisdicción compartida con la justicia ordinaria. En ambos casos, como se aclara oportunamente, dichas objeciones carecen de trascendencia, atendiendo, precisamente, a la estructura bifronte del sistema.

4. Entre los procesos constituciona-

³ De semejante factura literal al artículo 43 de la Constitución Nacional, tras la Reforma de 1994, Andrés Gil Domínguez no se detiene, empero, en comentar, siquiera concisamente, la relevancia de una regulación del amparo tan abierta en su contorno material. Así, el reconocimiento de la acción de amparo frente a actos u omisiones de particulares exigiría una mención a la teoría de la eficacia de los derechos fundamentales *inter privatos* (*Drittwirkung der Grundrechte*). De otra parte, la inclusión de las omisiones de actividad como fuente de legitimación del ejercicio de la acción de amparo, haría procedente una alusión a su viabilidad ante tales situaciones y la problemática que suscita. Para este último aspecto, vid. JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La inconstitucionalidad por omisión (Teoría general. Derecho comparado. El caso español)*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 326 y 327.

⁴ En apoyo a esta postura, cita el autor la opinión de la magistrada Alicia Ruiz

les previstos en la Ley fundamental bonaerense de 1996, la acción de amparo reviste un interés destacado. Contenida en el artículo 14 de la Constitución, se trata de una acción expedita, sumaria y gratuita, que tiene cualquier habitante de la Ciudad de Buenos Aires, y las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos, en ciertos casos, frente a todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución local, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, las leyes dictadas en desarrollo de la Carta Magna local, y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. De tan amplia configuración, se inserta en el esquema de control difuso, y presenta varios rasgos distintivos del clásico amparo constitucional: a) no precisa el agotamiento de la vía administrativa; b) procede tanto frente a actos como a omisiones, de autoridades o particulares³; c) tutela derechos subjetivos, cuya titularidad corresponde a «cualquier habitante» (amparo clásico), y derechos e intereses colectivos (amparo colectivo); d) resulta admisible siempre que no proceda otro medio judicial más idóneo, si bien, a juicio del autor, quien se adscribe al que denomina *bloque garantista*, la acción de amparo siempre sería el «medio judicial más idóneo»⁴.

Como precisa Gil Domínguez, la acción de amparo se forjó por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con ocasión de los casos «Siri» y «Kot», de 1957 y 1958, respectivamente, en los que, se encuentran «la esencia del amparo y su hospedaje en la constitución histórica»⁵, y que en la actualidad, de consuno con la Opinión Consultiva N° 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el artículo 25.1 de la Convención Americana, que acoge la institución de la acción de amparo en sede internacional, constituyen un referente hermenéutico de primera magnitud en esta materia. Sin embargo, apunta el autor, se cuestiona seriamente la vigencia de la Ley N° 16.986, de 1966, que regula la acción de amparo contra actos de autoridades públicas, tanto por el contexto político en que fue aprobada, «bajo un régimen de facto, que respondió a un paradigma de Estado autoritario avasallador de los derechos fundamentales», como por las palmarias antinomias que se han presentado tras la promulgación de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, lo que ha llevado a pronunciamientos judiciales dispares sobre la aplicabilidad de aquella norma legal.

5. A continuación se repasan otros mecanismos procesales, salvo la acción de *habeas corpus*, que si bien aparece mencionada como uno de los institutos constitucionales de tutela de los derechos humanos, concretamente en lo que se refiere a la libertad física o corporal, sin embargo no es objeto de estudio o reflexión por Andrés Gil Do-

mínguez, sin que sepamos a qué atribuir dicha omisión. Los demás instrumentos de garantía de los derechos consagrados en la Constitución porteña (acción de *habeas data*, acción declarativa de certeza constitucional, medida cautelar innovativa y las medidas auto-satisfactivas), centran, pues, la atención del autor, tal vez por su carácter novedoso, a la par que eficiente.

Así, pues, de una parte, la acción de *habeas data*, subespecie de la acción de amparo⁶, que tutela y protege el derecho a la información, en las dos vertientes en que se desenvuelve tal derecho fundamental (comunicar, publicar y recibir ideas y noticias, así como acceder a toda clase de información pública que permita el control ciudadano de los actos de gobierno), con respaldo en los artículos 12, inciso 2, 16 y 47 de la Constitución, y cuyo objeto consiste en promover y facilitar el acceso y conocimiento de los datos o asientos que se encuentren en todo registro, archivo o banco de datos, de titularidad pública, con las evidentes limitaciones impuestas por razones de seguridad y defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, que deberán ser aducidas en cada caso, a la vez que requerir de las mismas Autoridades la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de los datos, cuando vulneren o restrinjan algún derecho. Se admite, así mismo, un *habeas data* colectivo, cuando afecte, precisamente, a datos de titularidad plurisubjetiva, por lo que, en tales supuestos, el arco de la legitimación procesal activa es tan amplio que se podría hablar de una

en la causa «T.S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo» (Expte. N° 715/2000), para quien «la acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual, ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido».

⁵ Véase un comentario a ambos casos de la Corte Superior de Justicia de la Nación en RAÚL GUSTAVO FERREYRA, *Notas sobre Derecho Constitucional y Garantías*, Ediar, Buenos Aires, 2001, pp. 338 y ss.

⁶ Ciertamente, reconoce Gil Domínguez que «la acción de *habeas data* ha sido definida como un amparo especializado [...]» (p. 55).

acción popular, lo que, como propone el autor, tiene lugar en relación al derecho de todos los argentinos a conocer la verdad sobre las personas desaparecidas durante la última dictadura militar. La Ley N° 25.326, de Protección de Datos Personales, ha venido a fijar el umbral de cualquier regulación provincial o local en esta materia, de manera que algunas de sus disposiciones, enumeradas con precisión por Gil Domínguez, de orden público o *ius cogens*, son de necesaria observancia a nivel nacional.

De otra parte, en base al principio de legalidad, la acción declarativa de certeza constitucional se encamina a obtener del órgano jurisdiccional una declaración por la que se desentrañe un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, cuando dicha situación pudiese ocasionar un perjuicio o lesión actual y directa a la parte demandante, y no existiese otro medio legal para superarla de manera inmediata. Como se precisa en la obra que comentamos, la acción declarativa de certeza reconoce dos clases de incertidumbre: la ordinaria y la constitucional. En este último supuesto, se trata de despejar las aporías que se susciten en relación con el bloque de constitucionalidad, y que puedan conllevar una lesión eventual del mismo, por acción u omisión. Conforme a la casuística de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta aplicable en los siguientes ámbitos: materias tributaria, laboral o de ejercicio profesional, previsional, cuestiones institucionales y protección de los derechos colectivos. A su vez, la acción declarativa de certeza constitucional puede ser subjetiva o colectiva, procede cuando no se disponga de otro me-

dio legal idóneo para satisfacer la pretensión a la que sirve, lo que, para el autor, debe entenderse en iguales condiciones que para la acción de amparo, y reviste las siguientes notas: a) presenta dos modalidades esenciales, en función de la naturaleza del estado de incerteza: positiva o negativa; b) tiene carácter preventivo; c) abarca tanto las relaciones jurídicas de derecho privado como de derecho público. Finalmente, se advierte un problema de índole procedimental, al no preverse expresamente el cauce formal por el que se haya de plantear y solventar aquella acción, pues el Código Contencioso Administrativo Tributario, sede normativa del instituto, no complace las exigencias de sumariedad y celeridad que imponen las características del mismo, por lo que, Gil Domínguez entiende que las vías procesales alternativas serían, o el procedimiento sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Civil y Comercial de la Nación, o el que se ha establecido para la acción de amparo en el ámbito local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También forma parte del acervo competencial del TSJCBA las medidas cautelares innovativas y las medidas autosatisfactivas. Las primeras tienen como finalidad garantizar los efectos del proceso, cuando existiese fundado temor a que el derecho que se pretende preservar o reconocer por el cauce jurisdiccional pudiese sufrir un perjuicio inminente e irreparable, lo que, en su caso, implica *de facto* un anticipo de la tutela jurisdiccional, pues, como afirma Gil Domínguez, «lo ganado cautelarmente adquiere carácter irrevocable con la fuerza de cosa juzgada material y pasa a ser propiedad del demandante» (p. 66)⁷. Las segundas consisten en

⁷ Resulta chocante una situación como la expuesta por Gil Domínguez, toda vez que, en sede de medidas cautelares, es sabido que, además de las exigencias del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, el grado de satisfacción de las premisas exigidas para su adopción por el órgano judicial es notoriamente más laxo que el que se impone cuando se trata del asunto principal. Por ende, la admisión de la cautelar

soluciones jurisdiccionales autónomas, desligadas de cualquier proceso principal, y urgentes, que conllevan la satisfacción definitiva de lo interesado, en algunos casos incluso sin necesidad de conferir traslado a la parte demandada. Este peculiar instrumento de tuición solamente procedería en casos de extrema y flagrante lesión de los derechos, especialmente cuando se ocasiona por conductas o vías de hecho ante las que el régimen cautelar resulte ineficiente. Carecen de reconocimiento explícito en la Constitución bonaerense, ni en la Constitución Nacional, mas el autor de la obra que recensiamos defiende su raigambre constitucional, «en la medida en que —ante un caso concreto— los procesos autosatisfactivos generen una respuesta más eficiente y célere que los procesos existentes —permitiendo la real vigencia del derecho a la jurisdicción— [...]» (p. 70).

6. Ya en la «Parte Especial» de la obra, se plantean diversas cuestiones procedimentales, regulados por la Ley N° 402, de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Inicialmente, se da cuenta de los aspectos comunes a todos ellos: a) la designación preliminar, por sorteo, de un «juez de trámite», con decisivas competencias en orden a la admisión de la pretensión planteada por el demandante, el cumplimiento de los requisitos de postulación y trámite, así como facultades disciplinarias, en ejercicio de la policía de estrados, para el óptimo desarrollo de las audiencias

públicas; b) el régimen de notificaciones, entre las que destacan la personal o por cédula, regla general para los procesos constitucionales, lo que hace que el autor lo considere «un gran acierto por parte del legislador» (p. 84), y la notificación por edictos, con publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación, que, cuando se considere adecuado, por la trascendencia y repercusión del tema que se debate, se complementa con la notificación por radiodifusión, lo que auspicia la intervención del asistente oficioso del Tribunal (*amicus curiae*).

Con carácter exclusivo y originario, conoce el TSJCBA de los conflictos entre poderes, las demandas promovidas por la Auditoría General de la Ciudad, la acción declarativa de inconstitucionalidad, y, de forma provisional, en tanto no se sancione una ley que establezca un Tribunal Electoral *ad hoc*, en materia electoral y de partidos políticos. Como «competencia apelada», conoce también del recurso de inconstitucionalidad, los supuestos de privación, denegación o retraso de justicia, y del recurso de apelación, en el orden jurisdiccional ordinario, en los juicios en los que la Ciudad sea parte, y de cuantía superior a \$ 700.000⁸.

Así, comienza explicando Gil Domínguez el régimen jurídico de los procesos que se inician por las demandas de la Auditoría General, órgano dependiente del Legislativo, con personalidad jurídica propia, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera⁹. Para

innovativa por el Tribunal Superior, ante la invocación y justificación de un riesgo por el retardo en el reconocimiento judicial de un derecho, no implica necesariamente un juicio de mérito anticipado.

⁸ Nos imaginamos que esta cuantía ha podido sufrir alguna modificación como consecuencia de la drástica recesión que tanto perjuicio ha ocasionado en Argentina, y, en particular, por las medidas gubernamentales que han suprimido la paridad monetaria peso-dólar.

⁹ La Constitución federal, tras la reforma de 1994, prevé una Auditoría General de la Nación (art. 85), organismo de asistencia técnica del Congreso, con competencias idénticas a las que posteriormente se atribuyeron a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, y que, en palabras de RAUL GUSTAVO FERREYRA, *op. cit.*,

la satisfacción de sus vastas funciones, y así ejercer jurisdiccionalmente el control externo del sector público en sus manifestaciones financieras, patrimoniales, de gestión y legalidad, la Auditoría puede promover procesos ante el Tribunal Superior, ora ordinarios, en los términos del Código Contencioso Administrativo y Tributario, ora constitucionales, como, *ad exemplum*, la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Continúa refiriéndose al proceso para dirimir los conflictos entre poderes, o «conflictos entre órganos constitucionales», pues, como remarca el autor, «estos órganos son poderes constituidos y, como tales, han de respetar el reparto competencial hecho por el poder constituyente y plasmado en el texto constitucional» (p. 99). Procederá, pues, este cauce procesal cuando algunos de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial (a través del Consejo de la Magistratura), considere que otro poder se arroga o ejercita una competencia que le es propia, o la desconoce por acción u omisión (conflicto positivo), o bien que una determinada potestad no le corresponde (conflicto negativo). De carácter subsidiario, ya que únicamente procederá cuando el accionante no cuente con «suficientes facultades propias para hacer respetar su ámbito de competencia» (art. 12 Ley N° 402), este proceso se inicia por demanda ante el Tribunal Superior, a la que habrán de acompañarse todos los antecedentes del caso, y podrá interesarse, además de la declaración de competencia, la declaración de inconstitucionalidad o de anulación de los actos que se consideren ejecutados

en transgresión de las reglas de atribuciones, así como una condena de hacer o no hacer lo preciso para el efectivo resguardo de las competencias constitucionales de cada poder.

Aborda el autor, más adelante, la acción declarativa de inconstitucionalidad, de la que conoce el TSJCBA con carácter originario y exclusivo, y mediante la que se plantea ante el Tribunal la validez de leyes, decretos y otras normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, ora por contravenir la Constitución Nacional, ora por ser contrarias a la Constitución porteña. Se trata de una acción abstracta pura, para cuyo ejercicio está legitimada toda persona, física o jurídica (acción popular), así como la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio Público, en cuyo conocimiento el Tribunal Superior habrá de contrastar la concreta disposición normativa con el bloque de constitucionalidad, y, de entender que aquélla adolece de vicio de inconstitucionalidad, declarar su nulidad, y, en consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico, sin posibilidad de recurso extraordinario federal. No obstante, de tratarse de una ley, se prevé que la Sentencia que declare su inconstitucionalidad deba ser notificada al Parlamento, que puede ratificarla en el plazo de tres meses, por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, contrarrestando lo que se ha denominado «poder contramayoritario de la Justicia», y que se entronca con el debate axiológico sobre el déficit democrático del Poder Judicial¹⁰. En estos casos, Andrés Gil Domínguez

p. 208, al igual que el Defensor del Pueblo, son «instituciones de control» que pueden «ser consideradas como apéndices, extensiones o prolongaciones del Congreso». Andrés Gil Domínguez refiere, no obstante, que algunos autores califican la Auditoría General como «órgano extrapoder» (p. 93).

¹⁰ GERMÁN BIDART CAMPOS, *La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 150, citado en la obra que se recensiona (p. 177), considera que por medio de esta institución del reenvío, que confiere al Legislativo la posibilidad de ratificar una ley que ha sido declarada inconstitucional, se le está otorgando un poder mayor, o al menos igual, que el del Constituyente.

entiende que se produce una suspensión de la eficacia de la norma legal, al decaer la presunción de constitucionalidad de la misma, en tanto no sea ratificada ulteriormente, y dentro del plazo señalado, por el Legislativo.

Por último, examina y expone el autor los restantes institutos procesales que le han sido encomendados por la Constitución: A) El recurso de inconstitucionalidad, por el que se pronuncia acerca de la interpretación o aplicación de normas contenidas en las Constituciones (nacional o local), y la validez de normas infraconstitucionales o actos simples que puedan ser contrarios a las mismas, en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario, en el que haya recaído sentencia firme, y se sostenga la conculcación de un derecho, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este proceso opera la técnica del *certiorari*, pues el Tribunal podrá rechazar *in limine*, y mediante resolución fundamentada, el recurso, por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren notoriamente insuficientes o carentes de trascendencia (art. 30 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). B) El recurso de queja por denegación de recurso, que procede frente a las resoluciones del tribunal superior que deniegue el recurso, no exige sustanciación alguna, y puede ser rechazado por el Tribunal Superior sin más trámite, dejando expedita la vía del recurso extraordinario federal, declarar que no ha lugar a la

queja, o estimarla, en cuyo caso dispone que se le dé el curso correspondiente. C) Casos de privación, denegación o retardo de justicia, en los que el TSJCBA tiene competencia originaria, siempre que existan razones que impidan acudir a otra vía procesal, por inexistencia o ineficacia, que se orienta a reforzar la garantía de la tutela judicial. D) La apelación ordinaria, conforme al artículo 38 de la Constitución porteña, frente a una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, mediante la que el Tribunal Superior actúa como una tercera instancia, con amplitud de facultades, conociendo tanto aspectos de hecho, como de derecho, siempre que la Ciudad de Buenos Aires sea parte en la causa, directa o indirectamente, y la cuantía principal de la litis supere la suma de \$ 700.000 (antes de la desaparición del sistema de conversión dólar-peso). E) El procedimiento electoral, respecto al que el TSJCBA entiende originariamente y con exclusividad, en tanto no se sancione la correspondiente ley que establezca un Tribunal Electoral. Una vez creado este órgano jurisdiccional, la competencia del Tribunal Superior se limitará al conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias de instancia. Se trata de dirimir las controversias que surjan con ocasión de los comicios electorales, por los trámites del procedimiento incidental previsto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189).